



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 30 de mayo de 1996, mediante el oficio 466/96, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Pozos Carmona, al que anexó copia del expediente relativo a la Recomendación 1/96, por la aceptación parcial de la misma.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio la no aceptación de los puntos segundo y cuarto de la Recomendación 1/96, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, derivada de la detención arbitraria, el maltrato y las lesiones que sufriera el quejoso por parte de elementos de la Policía Judicial de ese Estado. Dicha situación fue provocada por el exceso de funciones en que incurrió la agente del Ministerio Público del Fuero Común de Coatepec, Veracruz, al expedir el oficio número 1132, del 2 de diciembre de 1994, mediante el cual ordenó a dichos elementos la detención del quejoso sin tener justificación para ello. Además, por la falta de pericia o forma tendenciosa en que los médicos forenses de la Delegación de Servicios Periciales de Coatepec, Veracruz, emitieron dictámenes para favorecer a los agentes aprehensores.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que dicha Comisión Local desahogó el procedimiento de queja promovido por el recurrente, lo que la llevó a emitir la Recomendación 1/96, del 27 de marzo de 1996, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, solicitando sancionar a los agentes de la Policía Judicial que detuvieron ilegalmente al quejoso, así como a la agente del Ministerio Público de Coatepec, Veracruz; iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los peritos médicos de la Dirección de Servicios Periciales del Estado, e integrar y determinar la averiguación previa en contra de los autores de las lesiones inferidas al quejoso, misma que al ser aceptada parcialmente por dicha Procuraduría constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, produciendo violación a los Derechos Humanos del señor Carlos Pozos Carmona.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz para que instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa con la finalidad de que continúe con la integración y determinación de la averiguación previa 630/94, relacionada con los hechos en que perdió la vida la señora Beatriz Guadalupe Méndez de Pozos; se inicie averiguación previa por la probable responsabilidad penal en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial de Estado, por su participación en la detención ilegal y en el delito de tortura que infirieron al quejoso. Igualmente, se investigue la responsabilidad penal de la agente del Ministerio Público investigador de Coatepec, Veracruz, por haber emitido un oficio a la Policía Judicial a su cargo con exceso de facultades, por haber omitido dar fe de las lesiones que presentó el

quejoso y por haber confirmado indebidamente su detención sin orden de autoridad competente ni existir los supuestos de flagrante delito y sin justificarse la notoria urgencia; asimismo, se sirva ordenar a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los médicos forenses de la Delegación de Servicios Periciales en Coatepec, Veracruz, por los dictámenes que emitieron, con falta de pericia o en forma tendenciosa, para favorecer a los agentes aprehensores; en su caso, se ejercite la acción penal por los delitos que resulten y se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional correspondiente.

Recomendación 036/1997

México, D.F., 14 de mayo de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Carlos Pozos Carmona

Lic. Patricio Chirinos Calero,

Gobernador del Estado de Veracruz,

Jalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/ VER/I00252, relacionados con el recurso de impugnación del señor Carlos Pozos Carmona, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de mayo de 1996, a través del oficio 466/96, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el escrito de impugnación del señor Leoncio Méndez Alarcón, en representación del señor Carlos Pozos Carmona, en contra de la actuación del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la aceptación parcial de la Recomendación 1/96, que le dirigiera la Comisión Local el 28 de marzo de 1996, derivada de la detención sin orden de aprehensión del señor Pozos Carmona, y las lesiones que le infligieron los elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz.

Asimismo, envió el expediente PC-26/95, iniciado con motivo de la queja presentada el 29 de diciembre de 1994, por el señor Leoncio Méndez Alarcón.

B. En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente manifestó que el 27 de marzo de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la

Recomendación 1/96, dirigida al Procurador General de Justicia del mismo Estado, y que hasta el momento de presentación de su escrito, dicha autoridad no había emitido respuesta alguna, lo que se traducía en una no aceptación de la Recomendación y el consiguiente perjuicio al señor Carlos Pozos Carmona.

C. En el proceso de integración del recurso de impugnación, mediante el oficio V2/18611, del 11 de junio de 1996, se solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad, así como las pruebas de cumplimiento de la Recomendación 1/96.

D. El 25 de junio de 1996, se recibió en este Organismo Nacional el oficio V-0418/996, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz remitió el informe requerido, al que acompañó el oficio de respuesta dirigido a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. De ambos oficios se desprende lo siguiente:

i) El 13 de mayo de 1996, la Recomendación 1/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, fue aceptada parcialmente por la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

ii) No se aceptó la segunda recomendación que en su parte sustantiva dice: "De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, previa observancia de la garantía de audiencia, proceder a sancionar a la agente del Ministerio Público investigadora de Coatepec, Veracruz, por los hechos violatorios de los Derechos Humanos del quejoso, en que incurrió". La Procuraduría argumentó la no aceptación en razón de que

[...] resulta falso que el Ministerio Público no pueda delegar en la Policía Judicial la práctica de algunas diligencias, ya que el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que la Policía Judicial es la corporación de que se vale el Ministerio Público para investigar los delitos y para hacer cumplir sus determinaciones; asimismo, dentro de las facultades, atribuciones y funciones del representante social se encuentran las de investigar los delitos de su competencia por sí mismo y por medio de las policías del Estado, sea judicial, preventiva y/o auxiliar.

Por otra parte, señaló que resulta falso que la Policía Judicial del Estado y el Ministerio Público violenten, como lo refiere la Comisión Local, la circular 17, del 27 de noviembre de 1990, del Procurador General de Justicia del Estado, pues la disposición a que se alude fue derogada mediante el acuerdo 001/993, publicado en la Gaceta Oficial número 51, del 29 de abril de 1993.

iii) Con relación a la cuarta recomendación, que dice: "Se integre y determine conforme a Derecho corresponda, averiguación previa en contra de los autores de las lesiones que le fueron inferidas al quejoso Carlos Pozos Carmona, al momento de su detención y mientras permaneció en ese estado", la Procuraduría señaló que ésta sólo procedería de conformidad con el resultado que arrojará el procedimiento administrativo.

iv) Con relación a la parte de la Recomendación aceptada, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, recibió instrucciones del titular de esa dependencia para que el Subprocurador de Supervisión y Control iniciara, a la brevedad, el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido los servidores públicos involucrados.

v) Finalmente, la Procuraduría General de Justicia del Estado, autoridad destinataria de la Recomendación, señaló que por no existir hipótesis alguna de competencia por parte de esta Comisión Nacional para conocer del recurso de impugnación, se debería declarar improcedente de conformidad con el artículo 65 de Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

E. Ante el contenido de la respuesta de la autoridad en comento, el 12 de julio de 1996, este Organismo Nacional solicitó, a través del oficio V2/23065, al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe de las razones y fundamentos de su negativa a aceptar el punto segundo de la Recomendación.

El 7 de agosto de 1996, se recibió la respuesta a través del oficio V-0605/996, del que se desprende lo siguiente:

i) La segunda recomendación no fue aceptada en razón de que el Ministerio Público puede facultar a la Policía Judicial para la presentación de aquellas personas que puedan aportar elementos en la integración de la indagatoria, pues ello encuentra fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 6o., fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 8o. del Acuerdo 001/993, del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, de los que se deduce que la Policía Judicial es auxiliar del órgano investigador.

ii) Además, señaló que el representante social fundó y motivó debidamente el acuerdo de retención del señor Carlos Pozos Carmona, en el acuerdo 001/993, del Procurador General, pues al configurarse el caso urgente, los hechos que motivaron la indagatoria resultan lesivos del orden social; que el delito de homicidio es perseguido de oficio y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal del Estado de Veracruz, es considerado grave. Estas circunstancias motivaron la aplicación del mencionado acuerdo, en uso de la facultad que al Ministerio Público le otorga el artículo 128 del Código Procesal Penal de dicha Entidad y ante el temor de que el probable responsable pudiera evadir la acción de la justicia.

Señaló, asimismo, que aun cuando el referido acuerdo no estuviera debidamente motivado y fundado, corresponde a la autoridad jurisdiccional determinar la legalidad de la detención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, dicha autoridad confirmó la detención en su momento.

F. El 11 de octubre de 1996, la Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el oficio V2/32772, un informe de las pruebas

de cumplimiento a la Recomendación 1/96 que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

El 24 de octubre de 1996 se recibió el oficio V-0866/ 996, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz remitió el informe requerido, en el que se señaló que por cuanto hace a los puntos primero y tercero de la Recomendación de mérito, se han girado las instrucciones procedentes y, en su momento se remitirán al Organismo Estatal las pruebas que lo acrediten.

G. Por otra parte, el 8 de enero de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional, se comunicó, vía telefónica, con el Juez Mixto de Primera Instancia en Coatepec, Veracruz, con la finalidad de solicitar información relativa al estado que guardaba la causa penal 228/994/ 11, la cual se instruía en contra del señor Carlos Pozos Carmona, a lo que manifestó que dicho proceso se encontraba en el archivo, ya que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, dentro del toca penal 417/95/A, había confirmado el auto de libertad con las reservas de ley en favor del señor Pozos Carmona.

H. El 22 de enero de 1997, este Organismo Nacional solicitó, mediante los oficios V2/1516 y V2/1517, tanto al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz como a la Presidenta de la Comisión Estatal, respectivamente, los informes correspondientes, así como todas aquellas constancias que acrediten el cumplimiento a la Recomendación 1/96, emitida por ese Organismo Local.

El 31 de enero de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio V-0022/997, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz remitió el informe y la documentación requerida, de la que se desprende lo siguiente:

i) El 4 de septiembre de 1996, se resolvió en definitiva el expediente administrativo de queja 45/96, que se instruyó en la Unidad de Quejas y Denuncias de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, en contra de los señores José J. Rodríguez Chacón y Gregorio Hernández Tejeda, jefe de Grupo y agente de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, y del doctor Sabino López Márquez, médico forense de la Delegación de Servicios Periciales en Coatepec, Veracruz.

ii) En la resolución se determinó que las imputaciones del señor Leoncio Méndez Alarcón, en contra del jefe de Grupo, así como del policía judicial del Estado antes mencionados, en las que se les atribuye que detuvieron ilegalmente, golpearon y torturaron al señor Carlos Pozos Carmona, no se pueden considerar como ciertas, en virtud de que los elementos de la Policía Judicial del Estado en comento manifestaron que el 27 de diciembre de 1994 se trasladaron a la Congregación de San Marcos de León, Municipio de Xico, Veracruz, con la finalidad de localizar al hoy agraviado, en razón de las instrucciones recibidas tanto de manera verbal, como a través del oficio 1132, del 2 de diciembre de 1994, por la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público investigador de Coatepec, Veracruz; por lo que al localizar al señor Pozos Carmona, le comunicaron la indicación de la representante social y él accedió de manera voluntaria a acompañarlos a la Dirección de la Policía Judicial en Jalapa, Veracruz, procediendo de inmediato a ponerlo a disposición de la agente del Ministerio

Público, por medio del oficio 3770, suscrito por el profesor Abel Cuéllar Morales, entonces Director de la Policía Judicial del Estado; por esa razón, se consideró que no hubo detención ilegal.

iii) Respecto a los supuestos golpes que le fueron inferidos al señor Carlos Pozos Carmona por elementos de la Policía Judicial del Estado, lo consideraron incierto, toda vez que tanto el certificado médico del 27 de diciembre de 1994, suscrito por el doctor Sabino López Márquez, médico legista de la Delegación de Servicios Periciales en Coatepec, Veracruz, así como la certificación de integridad física practicada por la agente del Ministerio Público investigador, confirmaron que el señor Pozos Carmona no presentaba huellas de lesiones en la región corporal (sic); asimismo, señalaron que el detenido no manifestó en su declaración ministerial haber sido golpeado por los elementos de la Policía Judicial del Estado que lo presentaron ante la Representación Social; por lo que, si bien es cierto que dentro de la nota de ingreso al Reclusorio Regional de Coatepec, Veracruz, el 30 de diciembre de 1994, el doctor Ariel Guzmán Landa, jefe del Área Médica de dicho centro de reclusión, hizo constar que el señor Pozos Carmona presentaba diversas lesiones, éstas no fueron consideradas como determinantes para fincar responsabilidad a los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en el caso que nos ocupa, toda vez que el reconocimiento citado fue practicado hasta el 30 de diciembre de 1994, sin mencionar la hora; se concluyó que existe un lapso entre el primer dictamen médico y el segundo, tiempo en el que el señor Pozos Carmona ya no estuvo bajo la custodia de los elementos de la Policía Judicial señalados como presuntos responsables, sino que estuvo internado en el Área Preventiva del Reclusorio Municipal de Coatepec, Veracruz, a disposición de la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público investigador en dicho lugar; por lo que se desprendió que las alteraciones en la integridad física del detenido en cuestión pudieron habérselas inferido dentro del Área Preventiva del centro de reclusión antes mencionado, o bien en el Reclusorio Regional de Jalapa, Veracruz, por parte de otros detenidos o de los propios custodios.

Asimismo, tomando en cuenta la boleta girada por la representante social al Director General de Reclusorios, el indiciado quedó internado a disposición del juez del conocimiento el 29 de diciembre de 1994 y el reconocimiento médico se realizó hasta el 30 del mes y año citados es decir, un día después de su internamiento en el reclusorio; por lo tanto, no se reunieron pruebas fehacientes para responsabilizar a los elementos de la Policía Judicial del Estado de las imputaciones señaladas en su contra por el señor Leoncio Méndez Alarcón.

iv) En cuanto hace a la responsabilidad del doctor Sabino López Márquez, perito médico de la Dirección de Servicios Periciales en Coatepec, Veracruz, al expedir un certificado médico irregular respecto a las lesiones que supuestamente fueron inferidas al señor Carlos Pozos Carmona por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes lo detuvieron el 27 de diciembre de 1994, se consideró incierto, toda vez que el dictamen emitido por el perito médico antes mencionado, en el que certificó que se encontraba "clínicamente sano", fue corroborado con la certificación ministerial realizada por la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público investigador, al hacer constar que el detenido no presentaba lesión alguna y en la propia declaración ministerial de éste, en la que no mencionó haber sido golpeado por los policías judiciales

que lo detuvieron; por otra parte, efectivamente, se practicó un segundo dictamen que aparece en la nota de ingreso al Reclusorio Regional de Coatepec, Veracruz, del 30 de diciembre de 1994, en el que se hace constar que el detenido presentó diversas lesiones, pero que dicho examen fue realizado "dos días después de haber sido intervenido por los elementos de la Policía Judicial y un día después de haber sido puesto a disposición del juez del conocimiento", es decir, el 29 del mes y año mencionados; de lo anterior, la autoridad concluyó que no se puede responsabilizar al perito médico de lo que haya sucedido con el detenido después del 27 de diciembre de 1994 a las 23:30 horas, cuando se practicó el referido dictamen médico; por lo tanto, no se reunieron los elementos necesarios e idóneos para acreditar la imputación que el señor Leoncio Méndez Alarcón señaló en su contra, y por ende no se fincó responsabilidad administrativa alguna al servidor público en cuestión.

v) Finalmente, los señores José Juan Rodríguez Chacón y Gregorio Hernández Tejeda, en funciones de jefe de Grupo y agente de la Policía Judicial del Estado, resultaron liberados de responsabilidad en los hechos que se les atribuyen en el procedimiento administrativo que nos ocupa, por lo que sólo se les exhortó para que en lo sucesivo ajusten sus actuaciones a derecho y procuren una atención cordial y profesional hacia las personas a quienes tienen la obligación de servir.

Así las cosas, la resolución al procedimiento administrativo antes mencionado se emitió el 25 de septiembre de 1996, dirigida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; en la misma fecha, el licenciado Daniel Ruiz Morales, Visitador General de dicho Organismo Estatal, mediante el oficio 914/96, comunicó al Procurador General de Justicia del Estado que el expediente R1/96, con esa fecha había quedado concluido, ya que la Recomendación que le fue planteada el 28 de marzo de 1996, había sido cumplida.

I. El 10 de febrero de 1997, se recibió en este Organismo Nacional el oficio sin número a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el informe y la documentación requerida, en el que indicó que ese Organismo Estatal está dando el debido seguimiento a la Recomendación que nos ocupa, a fin de que la misma sea cumplida en sus términos.

J. El 10 de septiembre de 1996, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, éste se admitió en sus términos y se le asignó el número de expediente CNDH/121/96/VER/I00252.

K. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como la de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, se desprende lo siguiente:

i) El 29 de diciembre de 1994, el señor Leoncio Méndez Alarcón presentó, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, en virtud de que el señor Carlos Pozos Carmona había sido detenido en su domicilio el 27 de diciembre del año en cita, a las 17:30 horas, por elementos de la Policía Judicial del Estado comisionados en

Coatepec, Veracruz, para que, según los agentes citados, el señor Pozos Carmona ampliara su declaración con relación a los hechos en los que perdiera la vida la señora Beatriz Guadalupe Méndez de Pozos, acaecida el 5 de noviembre de 1994.

El quejoso refirió que la detención se llevó a cabo sin orden de aprehensión y que como a las 3:30 horas del día siguiente, el señor Pozos Carmona se comunicó con su mamá, señora Eustolia Carmona Hernández, manifestándole que lo habían llevado a un lugar desconocido, donde lo torturaron con la finalidad de que confesara que él había sido el causante de la muerte de su esposa y que al negarse lo golpearon insistentemente pero que en ese momento ya se encontraba en el Reclusorio de Coatepec.

Que su hermano lo fue a visitar al reclusorio antes mencionado y lo encontró bastante lastimado, con golpes en diferentes partes del cuerpo, con los ojos muy lastimados por lo que casi no podía ver. Por último, señaló que sabía que los agentes que habían detenido al agraviado eran elementos que pertenecían al Grupo Águila 1 y que el "jefe" era una persona de apellido Chacón.

Asimismo, presentó documentación consistente en un certificado médico expedido por el doctor Isaías Rafael Contreras Fernández, quien a solicitud del señor Carlos Pozos Carmona se constituyó en el Reclusorio de Coatepec, Veracruz, a las 8:00 horas del 30 de diciembre de 1994, con objeto de realizarle un reconocimiento médico, del que se desprendió que se encontraba policontundido; dicho certificado textualmente señala:

Primero: se queja de dolor a nivel de oído interno, al parecer por golpe en ambos pabellones auriculares, sin presentar huellas externas. Pudiendo haber sido ocasionadas por trauma barométrico.

Segundo: en región labial inferior del lado izquierdo presenta edema de cuatro centímetros de extensión. Aproximadamente de cuatro días de haber sido inferida, cuya lesión cura antes de 15 días. Misma que pudo haber sido inferida por golpe contuso, "puño de mano".

Tercero: se queja de dolor a la movilización del hombro izquierdo con contrarrotación superior externa con presencia de contractura muscular. Sin datos agregados.

Cuarto: en región escapular izquierda, en el ángulo superior y externo presenta equimosis con una extensión de cuatro centímetros de diámetro y cinco centímetros de longitud. De coloración rojo violáceo con aproximadamente cuatro días de haber sido inferida.

Quinto: otra lesión en región lumbar del lado izquierdo, presenta equimosis con una extensión de tres centímetros de diámetro y cinco de longitud con una coloración roja violácea. Con un tiempo aproximado de haber sido inferida de cuatro días. Mismas que se curan antes de 15 días.

Sexto: otra lesión situada en región external, a nivel de apófisis xifoidea, presentando equimosis con una extensión de tres centímetros de diámetro y una longitud de tres centímetros, aparentemente causada por golpes contusos. "puño de mano".

Séptimo: presenta una lesión a nivel de codo izquierdo de aproximadamente 15 centímetros, siendo edematosa, habiendo sido inferida [hace] aproximadamente cuatro días. Con presencia de dificultad a la movilización del mismo a la rotación externa y superior, con inmovilización parcial, heridas que sanan antes de 15 días. De igual manera, en el mismo miembro superior izquierdo presenta escoriaciones dermoepidérmicas, una de extensión de dos centímetros, otra de un centímetro, y otra de medio centímetro, producidas al parecer por fricción externa, curándose antes de 15 días.

Octavo: otra lesión en rodilla izquierda con escoriación dermoepidérmica, de una extensión de tres centímetros de longitud y dos centímetros de diámetro, al parecer con tiempo de haberse inferido de cuatro días, de curación antes de 15 días, causada aparentemente por rozamiento "arrastrado".

Noveno: otra lesión en rodilla derecha con escoriación dermoepidérmica, con una extensión de tres centímetros de longitud y dos centímetros de diámetro, al parecer con tiempo de haberse inferido de cuatro días, con curación antes de 15 días, causado por rozamiento "arrastrado".

Décimo: y por último otras lesiones en región tibial anterior de ambos miembros inferiores con escoriación dermoepidérmica irregular, causado por presión externa. Con tiempo de haber sido inferida de cuatro días, con tiempo de curación aproximadamente de 15 días.

Dicho certificado médico fue ratificado ante la presencia judicial, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatepec, a las 12:30 horas de ese mismo día.

ii) El 20 de febrero de 1995, el señor Carlos Pozos Carmona presentó un escrito ante dicho Organismo Estatal, en el que reiteró la imputación hecha por el señor Leoncio Méndez Alarcón y agregó que el médico de Servicios Periciales que lo atendió el 27 de diciembre de 1994, dijo que no "tenía nada". Expresamente señaló:

El 27 de diciembre de 1994, siendo aproximadamente las 17:30 horas, me encontraba con mi familia cuando llegaron cuatro personas diciendo que eran de la Judicial, salí de mi domicilio y me dijeron que tenía que declarar otra vez, les dije que me permitieran sacar una chamarra, lo que me permitieron, salí y me subieron a una Suburban color azul y nos fuimos, pero me extrañó que nos pasáramos derecho rumbo a la carretera antigua a Jalapa, llegando por la escuela técnica me esposaron y me vendaron los ojos, enseguida me empezaron a golpear y me amenazaron que si no confesaba como le había pegado a mi esposa la iba a pasar muy mal, porque la familia de mi esposa estaba en contra de mí, así que anduvieron "jalando" por donde no me di cuenta pero al pasar por una calzada se pararon me jalaban de los pelos y me obligaron a agacharme en el asiento, cuando se bajaron dijeron entre ellos: le tenemos que sacar toda la verdad y dispararon sus pistolas para asustarme, se subieron a la camioneta y me empezaron a hacer preguntas, y al mismo tiempo me golpeaban en la cabeza, pero como yo les dije que ya les había dicho todo, que no sabía nada de lo que me preguntaban, me llevaron a otro lugar, en donde se escuchaba que escribían a máquina, cuando llegaron otros agentes y me empezaron a amarrar los brazos hacia atrás y también me amarraron los tobillos, me dijeron que dijera todo porque ellos sabían que yo era el que había matado a

mi esposa, y que no murió por el golpe que le di (lo que niego), sino del golpe que se dio al caer, me tiraron al suelo y entre varios me agarraron y me echaron líquido en la boca y en la nariz, sentía que me asfixiaba, y empecé a toser mucho, me levantaron un rato y me volvían a hacer preguntas, lo que repitieron como 10 veces, me dijeron que si no me declaraba culpable, así lo iban a repetir toda la noche, me quitaron la camisa y el pantalón y me pusieron a hacer sentadillas, pero no aguantaba todas las que querían que hiciera, y entre dos me agarraban de los pelos y me levantaban, siguieron dándome de golpes en las orejas, y me siguieron haciendo preguntas pero me golpeaban también en el cuerpo para sacarme una verdad que yo no sabía, pero les dije "jefe yo no sé nada".

Me golpearon una vez más en el cuerpo, al último [fue que] me pusieron otra bolsa de plástico, fue cuando se me pegó toda la bolsa en la cara y sentí que me ahogaba y me desmayé. Cuando recuperé el conocimiento, me traían en una camioneta blanca y otros judiciales me quitaron las vendas.

Les estuvieron hablando por teléfono, pero les decían que no estaban, así pasaron más de dos horas, cuando nos fueron a traer me pasaron a un cuarto y me revisó el médico, y me dijo que no tenía nada, creo que iba borracho, de ahí me llevaron a la cárcel donde estuve por cinco días (sic).

iii) El 4 de enero de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el oficio 82/95-DP, solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia en el Estado, un informe detallado de los hechos antes mencionados.

iv) El 26 de enero de 1995, ese Organismo Estatal recibió el oficio 111/95, a través del cual la Procuraduría General de Justicia de Estado remitió los informes rendidos por el Director General de la Policía Judicial del Estado, por el Grupo Águila 1, Águila Rojo 1, el certificado médico expedido el 27 de diciembre de 1994, por el doctor Sabino López Vázquez, médico forense de dicha dependencia, así como un recibo firmado a satisfacción por el agraviado, por la entrega de sus pertenencias.

v) El 2 de febrero de 1995, se recibió en la Comisión Estatal el oficio 102, mediante el cual la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público en Coatepec, Veracruz, remitió la documentación requerida, de la que se desprende lo siguiente:

a) El 5 de noviembre de 1994 se inició la averiguación previa 630/94; en esa misma fecha se realizó la inspección ministerial y "fe de cuerpo muerto"; asimismo, compareció el señor Carlos Pozos Carmona y rindió su declaración respecto de los hechos.

b) El 27 de diciembre de 1994, el profesor Abel Cuéllar Morales, Director General de la Policía Judicial del Estado, remitió el oficio 3770 al agente del Ministerio Público del Fuero Común, con objeto de dejar en esa dependencia, en calidad de presentado, al señor Carlos Pozos Carmona, para que declarara en relación con los hechos que se investigaban, dando así cumplimiento a su oficio 1132, del 2 de diciembre de 1994.

c) En la misma fecha, siendo las 19:00 horas, el doctor Gustavo Amador Cerón, perito médico del Departamento Médico Forense de la Dirección General de Servicios

Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitió el certificado médico del señor Carlos Pozos Carmona, al recibirlo presentado por el Grupo Águila I, antes de su comparecencia ante el agente del Ministerio Público Investigador. En dicho certificado se asentó textualmente:

Se trata de masculino ambulatorio de edad aparente a 38 años, orientado en tiempo, persona y lugar.

Examen externo. En este momento, encontramos cicatriz antigua en labio inferior. Así como múltiples manchas de coloración rojas y negras, que refiere son escoriaciones antiguas por jugar fútbol.

Sin datos de intoxicación por droga.

d) El 27 de diciembre de 1994, a las 23:05 horas rindió declaración ministerial el señor Carlos Pozos Carmona, ante el representante social; en esa misma fecha, el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público investigador de Coatepec, Veracruz, certificó que el señor Carlos Pozos Carmona no presentaba huellas de lesiones en la región corporal.

e) El 27 de diciembre de 1994, a las 23:30 horas, el doctor Sabino López Vázquez emitió el dictamen médico de lesiones del señor Carlos Pozos Carmona, en el que se determinó que no presentaba huellas de lesiones externas al momento de la exploración.

f) El 28 de diciembre de 1994, la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público en Coatepec, Veracruz, acordó lo siguiente:

Que tomando en cuenta que la hora en que se actúa (1:00 horas) no permite la consignación de la presente indagatoria ante el tribunal competente, a fin de solicitar la orden de aprehensión que se impone, que los hechos que la motivaron son lesivos del orden social, se trata de un delito que se persigue de oficio, que de acuerdo a lo señalado por el artículo 13 del Código Penal reformado, se encuentra dentro de la clasificación de delitos graves, es por lo que, con fundamento en lo señalado por los artículos 128 del Código de Procedimientos Penales reformado y 16 constitucional reformado, a partir de este momento se determina la retención del presentado Carlos Pozos Carmona, debiéndose librar la boleta de estilo al inspector de guardia de esta localidad para los fines procedentes.

g) El 28 de diciembre de 1994 se determinó la averiguación previa 630/994, ejercitando acción penal en contra del señor Carlos Pozos Carmona, como probable responsable del delito de homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Beatriz Guadalupe Méndez de Pozos.

vi) El 9 de febrero de 1995 se recibió en la Comisión Estatal el oficio 216, a través del cual el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Coatepec, Veracruz, remitió la documentación requerida, de la que se desprende lo siguiente:

a) Que en dicho juzgado se radicó la causa penal 228/ 994/11, seguida en contra del señor Carlos Pozos Carmona, como probable responsable del delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Beatriz Guadalupe Méndez de Pozos y, al vencimiento del término constitucional, fue decretado el auto de libertad con las reservas de ley, el 31 de diciembre de 1994, en favor del encausado, toda vez que se consideró que las probanzas que obran en los autos de la causa penal indicada no eran suficientes para presumir la responsabilidad en la que se afirma incurrió el acusado de mérito, "haciéndose resaltar la observancia que éste señala haber sido violentado, lo que se justifica con el certificado médico que obra en autos y que se encuentra debidamente ratificado ante esta autoridad judicial". Dicha resolución judicial fue recurrida en su oportunidad por la Representación Social de la adscripción. En dicho auto de término constitucional, el juzgador consideró:

Con los anteriores elementos de prueba, en ningún momento se justifica la responsabilidad del indiciado, al no existir imputación directa ni señalamiento que presuma que fuera el actor de dicho crimen, máximo que existen pruebas testimoniales de descargo, a las cuales se les concede toda credibilidad por estar rendidas por personas dignas de credibilidad, en virtud de que mantienen una relación de amistad con la occisa y serían los más indicados para señalar al ahora indiciado como culpable de haber sido; asimismo, dada la inspección que obra en autos en la cual se justifica que sí es posible observar la cocina de la casa de la occisa desde la calle a través de la ventana.

b) En la declaración preparatoria del 30 de diciembre de 1994, el indiciado manifestó que los agentes de la Policía Judicial del Estado del Grupo Águila, al detenerlo le pusieron unas esposas, le vendaron los ojos y lo amenazaron con golpearlo si no confesaba; en dicho acto la secretaria del juzgado certificó las lesiones que presentaba, en los siguientes términos:

Se aprecian dos hematomas en la parte anterior del tórax, un hematoma en el hombro derecho; una cortada en el labio inferior sobre la parte media; escoriaciones en ambos codos y dos hematomas en la parte inferior de las piernas y heridas abrasivas en ambas rodillas.

vii) El 28 de abril de 1995, se recibió en el Organismo Estatal el oficio 061/995, mediante el cual el licenciado Óscar Vázquez Salinas, Director del Centro de Readaptación Social de Coatepec, Veracruz, remitió copia del certificado de lesiones que se le practicó al señor Carlos Pozos Carmona al ingresar al reclusorio, en el que se hizo constar lo siguiente:

Reclusorio Regional de Coatepec Veracruz, a 30 de diciembre de 1994, nota de ingreso, fecha de ingreso 29 de diciembre de 1994, fecha de estudio 30 de diciembre de 1994. Escoriación dérmica en labio inferior en periodo de cicatrización, cuello forma tamaño y volumen aparentemente normales con dolor a los movimientos de rotación y flexión, presenta equimosis y dolor en el hombro derecho, dos escoriaciones dérmicas en codo izquierdo en el periodo de cicatrización dos más en el codo izquierdo, refiere dolor en región pectoral y de ambas regiones costales, refiere dolor intenso sec. a contusión según él comenta en ambos muslos, presenta escoriaciones dérmicas en ambas

regiones de rodillas en periodo de cicatrización que también las refiere secundarias a contusión, presenta edema con equimosis moderada en ambas regiones tibiales, en el resto de la exp. no se apreciarían más lesiones corporales recientes aparentes.

Impresión diagnóstica: politraumatismos; escoriaciones dérmicas en diferentes partes del cuerpo; probable perforación de membranas timpánicas por trauma. Doctor Adiel Guzmán Landa, jefe del Área Jurídica.

viii) Como consecuencia de lo anterior, el 27 de marzo de 1996 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 1/96, al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que señaló:

Primera: De conformidad con lo que dispone el Reglamento Interno de la Policía Judicial del Estado, previa observancia de la garantía de audiencia, proceda a sancionar a los CC. José J. Rodríguez Chacón, jefe de Grupo de la Policía Judicial de Coatepec, Veracruz, y Gregorio Hernández Tejeda, agente de la misma corporación, quienes incurrieron en los actos violatorios de los Derechos Humanos de Carlos Pozos Carmona, ya que de manera ilegal procedieron a su detención.

Segunda: De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, previa observancia de la garantía de audiencia, proceda a sancionar a la agente del Ministerio Público investigador de Coatepec, Veracruz, por los hechos violatorios de los Derechos Humanos del quejoso, en que incurrió.

Tercera: Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad al doctor Sabino López Márquez, perito médico de la Dirección de Servicios Periciales del Estado, y con respeto a la garantía de audiencia de ser procedente se le aplique la sanción que corresponda, por la violación a los Derechos Humanos en que incurrió en perjuicio del agraviado.

Cuarta: Se integre y determine conforme a Derecho corresponda, averiguación previa en contra de los autores de las lesiones que le fueron inferidas al quejoso Carlos Pozos Carmona, al momento de su detención y mientras permaneció en ese estado.

L. A efecto de contar con mayores elementos, un perito adscrito a este Organismo Nacional emitió, el 9 de mayo de 1997, un dictamen técnico respecto de los diversos dictámenes médicos a que se ha hecho mención en el cuerpo de este documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 455/96, del 30 de mayo 1996, a través del cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito de inconformidad del señor Leoncio Méndez Alarcón, en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la no aceptación de la

Recomendación 1/96, emitida el 27 de marzo de 1996 por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado.

2. Los oficios V2/18611, V2/23065, V2/32772 y V2/ 1516, del 11 de junio, 12 de julio y 11 de octubre de 1996 y 22 de enero de 1997, girados por este Organismo Nacional, al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, con los cuales se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la impugnación.

3. El oficio V2/1517, del 22 de enero de 1997, con el que este Organismo Nacional solicitó a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, un informe relacionado con las pruebas de cumplimiento de la Recomendación 1/96, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

4. El expediente PC-26/95, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 29 de diciembre de 1994, del señor Leoncio Méndez Alarcón, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

ii) Los oficios 83/95-DP, 450/95-DP y 764/95, del 4 y 25 de enero y 7 de febrero de 1995, girados por el Organismo Estatal al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz.

iii) El oficio 111/95, del 26 de enero de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz remitió el informe rendido por el Director General de la Policía Judicial del Estado.

iv) El oficio 102, del 2 de febrero de 1995, mediante el cual la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público en Coatepec, Veracruz, remitió copia de la averiguación previa 630/94 al licenciado Tito Molina Lule, visitador adjunto adscrito a la Dirección de Procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalapa, Veracruz.

v) El oficio 216, del 9 de febrero de 1995, por medio del cual el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Coatepec, Veracruz, remitió diversas constancias de lo actuado dentro de la causa penal 228/994/11.

vi) El oficio 061/995, del 28 de abril de 1995, mediante el cual el licenciado Óscar Vázquez Salinas, Director del Centro de Readaptación Social de Coatepec, Veracruz, remitió copia del certificado médico del señor Carlos Pozos Carmona.

vii) La Recomendación 1/96, del 27 de marzo de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Veracruz, y dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

5. Los oficios V-04181/996, V-0605/996, V-0866/996 y V-0022/997, del 25 de junio, 7 de agosto, 24 de octubre de 1996 y 31 de enero de 1997, mediante los cuales el visitador

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos rindió a este Organismo Nacional los informes y proporcionó la documentación solicitada, en la que destaca entre otras constancias, la resolución definitiva al expediente administrativo de queja 45/96, del 4 de septiembre de 1996.

6. El oficio sin número del 7 de febrero de 1997, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el informe requerido.

7. El dictamen médico emitido el 9 de mayo de 1997 por un perito adscrito a este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de diciembre de 1994, el señor Leoncio Méndez Alarcón presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra del Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, por haber sido detenido arbitrariamente el señor Carlos Pozos Carmona, el 27 de diciembre de 1994, a las 11:30 horas, por elementos de la Policía Judicial del Estado; siendo lesionado por dichos elementos con la finalidad de que "confesara" el homicidio en agravio de su esposa, quien en vida llevó el nombre de Beatriz Guadalupe Méndez de Pozos.

En consecuencia, y una vez agotada la investigación respectiva, el 27 de marzo de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 1/96 al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por considerar violaciones a los Derechos Humanos del señor Carlos Pozos Carmona.

El 28 de mayo de 1996, el señor Leoncio Méndez Alarcón, presentó recurso de impugnación al considerar que le causa agravio al señor Carlos Pozos Carmona la no aceptación de la autoridad a la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

De la información recabada por esta Comisión Nacional, se acreditó que el 13 de mayo de 1996, la Recomendación 1/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, fue aceptada parcialmente por la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, ya que los puntos segundo y cuarto no fueron aceptados, toda vez que la autoridad antes mencionada manifestó que la determinación del agente del Ministerio Público en Coatepec, Veracruz, fue apegada a Derecho; y la cuarta recomendación procedería de conformidad con el resultado que arroje el procedimiento administrativo.

Con relación a la parte aceptada, el visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos manifestó que se habían girado las instrucciones procedentes para que se iniciara el procedimiento

administrativo de responsabilidad en contra del doctor Sabino López Márquez, recomendado por el Ombudsman Estatal.

Atento a lo anterior, el 4 de septiembre de 1996 se resolvió en definitiva el expediente administrativo de queja 45/96, que se instruyó en la Unidad de Quejas y Denuncias de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, en contra de los señores José J. Rodríguez Chacón, Gregorio Hernández Tejeda, jefe de Grupo y agente de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, y del doctor Sabino López Martínez, médico forense de la Delegación de Servicios Periciales en Coatepec, Veracruz; determinando dicha autoridad que no eran responsables de los hechos que les fueron imputados por el señor Leoncio Méndez Alarcón, respecto de la supuesta detención ilegal, golpes y tortura de que fue objeto el señor Carlos Pozos Carmona el 27 de diciembre de 1994, como tampoco en el caso de que el médico forense no haya asentado el estado físico real que presentaba el detenido.

Por otra parte, cabe señalar que en tratándose de la causa penal 228/994/11, que se le instruía al señor Carlos Pozos Carmona, el 31 de diciembre de 1994, el Juez Mixto de Primera Instancia en Coatepec, Veracruz, resolvió la situación jurídica correspondiente, en la que determinó emitir auto de libertad con las reservas de ley, toda vez que no se acreditó en autos la presunta responsabilidad del inculpado.

En esa misma fecha, se le notificó el auto de referencia al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado de Primera Instancia antes mencionado, quien en ese acto apeló a dicha resolución.

Atento a lo anterior, se inició en la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia el toca penal 417/95/A, el cual se resolvió el 14 de junio de 1995, confirmando el auto de término constitucional; por lo que actualmente la causa penal se encuentra en el archivo del Juzgado.

IV. OBSERVACIONES

1. Conviene dilucidar en primer término lo señalado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en su oficio V-0418/996, del 25 junio de 1996, en el que afirmó que esta Comisión Nacional no es competente para conocer del recurso de impugnación formulado por el señor Leoncio Méndez Alarcón, en virtud de no existir hipótesis legal alguna de su competencia. Si bien es cierto que la hipótesis de aceptación parcial de una Recomendación no está incluida expresamente en la Ley número 378 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en su artículo 46, como tampoco lo está en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre los supuestos para la procedencia de un recurso, también lo es que la Recomendación es el instrumento fundamental que tiene el Ombudsman para tratar de resarcir las violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades en contra de los particulares. En la Recomendación se exponen con evidencias y razonamientos jurídicos y de lógica basada en la equidad y la justicia, la actuación irregular o contraria a Derecho de la autoridad. Se trata de un instrumento único e indivisible, por lo que no se ajusta a Derecho el contestar

que se acepta una parte y otra no. La autoridad destinataria de una Recomendación sólo tiene una doble alternativa: aceptar o no aceptar una Recomendación, pero no puede tratar de seccionar la Recomendación ni pretender sorprender a la opinión pública señalando que acepta la Recomendación parcialmente. Sería tanto como cuestionar la labor de la Institución y la autoridad moral de su titular. En todo caso si tiene voluntad de aceptar la Recomendación del Ombudsman, podrá establecer que la acepta y exponer sus puntos de vista jurídicos sobre alguna de las partes de la Recomendación, o bien no aceptarla e igualmente hacer los razonamientos que considere necesarios para fundar su negativa.

En definitiva, cuando una autoridad recurre a la fórmula de aceptación parcial de una Recomendación, se debe considerar que se está en presencia de una no aceptación. No hay en la ley otra alternativa, pues la aceptación parcial va en contra de la esencia jurídica del Ombudsman y de la ley.

En este sentido al considerar que en el presente caso estamos en presencia de una no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Local, es oportuno señalar que al respecto existe una interpretación realizada por el Consejo de la Comisión Nacional, a través de su acuerdo 3/93, en el que se establece que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la misma. Asimismo, debe resaltarse lo siguiente:

a) Con la adición al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

b) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones Locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue no aceptar totalmente la Recomendación; su razonamiento tal vez se basaba en que genera menos consecuencias que el hecho de aceptar pero no cumplir.

Ante esa disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al subterfugio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos

c) Por supuesto que la interpretación del acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares

fundamentales de la institución del Ombudsman. Nada más alejado que eso. En realidad el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue totalmente aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se orienta en dos sentidos: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y que en el caso concreto no ha cumplido y 2) constituirse en un aliado de los gobernados que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La finalidad es única para todos los organismos protectores de Derechos Humanos: proteger y salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se menciona, es claro que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos del recurrente.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su acuerdo 3/93, son los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales, protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B, del artículo 102 de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del Recurso de Impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2) En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace los siguientes pronunciamientos:

a) Los razonamientos vertidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de no aceptar el segundo y cuarto puntos de la Recomendación 1/96 emitida el 27 de marzo de 1996 por la Comisión Estatal, reflejan no sólo falta de sustento jurídico, sino la falta de disposición para que se lleve a cabo una investigación profunda que permita establecer y deslindar en su momento la responsabilidad respecto de quiénes resultaron ser los probables culpables de las violaciones a Derechos Humanos, así como de la reparación de los daños ocasionados al agraviado.

b) Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación, no es válido el razonamiento de la autoridad en el sentido de que resulta falso que el Ministerio Público no pueda delegar en la Policía Judicial la práctica de algunas diligencias, pues no está en duda que el representante social pueda encargar diligencias a la Policía Judicial; lo que se cuestiona es la manera como son dictadas las instrucciones y la forma como éstas son ejecutadas, y en las que se cometen violaciones a Derechos Humanos. Es claro que ante una instrucción tan genérica como la ordenada por la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público investigador de Coatepec, Veracruz, se dejó al arbitrio de la Policía Judicial la determinación de las personas a presentar. Esto provoca la arbitrariedad en que pueden incurrir los agentes, como ocurrió en el presente caso en que se acreditaron los excesos cometidos por éstos en perjuicio del señor Carlos Pozos Carmona. Ante ello, no hay duda de que existen suficientes elementos de prueba que permiten presumir que la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público del Fuero Común, encargada de la integración de la indagatoria 630/994, transgredió los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al emitir el 2 de diciembre de 1994 el oficio 1132, mediante el cual autorizó a la Policía Judicial del Estado para que presentara a "tantas y cuantas personas sean necesarias de declarar, así como a los individuos que les resulta tener responsabilidad de acuerdo con las pesquisas que realice", excediéndose en el uso de sus facultades, pues compete a la institución del Ministerio Público recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, de modo que no puede dejarse al arbitrio de un órgano auxiliar la responsabilidad de resolver sobre quién o quiénes presenta y cuales de ellos pudieran ser penalmente responsables. Es claro que en el caso concreto no se estuvo en presencia de la excepción que establece el artículo 16 constitucional para que el Ministerio Público pudiera ordenar la detención del agraviado. En efecto, no se reunieron los cuatro requisitos imprescindibles que exige el precepto constitucional.

Así por ejemplo en caso de urgencia, para que una detención realizada por el Ministerio Público sea lícita debe reunir cuatro requisitos imprescindibles:

a) Que el delito sea grave conforme a la legislación penal.

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

c) Cuando por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial.

d) Que la orden de detención esté debidamente fundada y motivada.

Si concurren puntualmente estas cuatro condiciones sin faltar una sola, excepcionalmente, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la detención de un indiciado; situación que implica que la averiguación previa debe estar integrada, en razón de que el Ministerio Público, cuando acude ante la autoridad judicial, en casos como éste, es para solicitar una orden de aprehensión, la cual presupone la acreditación previa de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad; empero, si la autoridad judicial no está en horario de labores, o la lejanía del lugar o las circunstancias imperantes imposibilitan al Ministerio Público acudir a solicitar el libramiento de dicha orden de aprehensión, es cuando esa autoridad administrativa puede realizar la detención.

A falta de cualquiera de las condiciones antes citadas, la detención se considera no apegada a Derecho y, por tanto, violatoria de los Derechos Humanos y del principio de legalidad que debe prevalecer en cada actuación de la autoridad, independientemente de que el indiciado resulte o no responsable del delito que se le impute.

En cuanto a la existencia de un delito grave, no habrá duda puesto que la legislación penal contiene un catálogo en el que los señala objetivamente.

La duda aparece cuando, en sus diligencias, el representante social debe explicar y puntualizar la existencia del riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; porque tendrá que discernir qué es y cómo se caracteriza el riesgo fundado, efecto para el cual tendrá que atender, analizar, estudiar el caso concreto, sin desestimar la tendencia natural del individuo que se sabe autor, cómplice o encubridor de una acción delictiva, de evadirse a la acción de la justicia.

La retención como facultad del Ministerio Público es una consecuencia de la detención, la cual acontece cuando se actualizan las hipótesis de flagrancia y/o urgencia. Realizada la detención, el Ministerio Público tiene un plazo de 48 horas para ordenar la libertad del indiciado o para ponerlo a disposición de la autoridad judicial; plazo que se duplica en los casos de delincuencia organizada considerados por la ley.

En el presente caso la representante social no hizo discernimiento alguno que justificara la detención; por el contrario, ya se dijo que sólo ordenó genéricamente las instrucciones a los agentes de la Policía Judicial.

Igualmente debe destacarse lo previsto en el artículo 60, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz, que a la letra establece:

Corresponde a los agentes del Ministerio Público, como investigadores.

[...]

III. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación plena del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para justificar la existencia y el valor del daño causado.

IV. Citar a las personas que puedan suministrar datos o pruebas para la averiguación previa y en caso de desobediencia, hacerlo comparecer aplicando la medida de apremio que estime eficaz, en los términos que autoriza la ley.

De esta manera, la conducta desplegada por la referida servidora pública se encuadra dentro de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, el cual establece que todos los funcionarios públicos deberán observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo cargo o comisión; asimismo, deberán cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

c) La Procuraduría estatal afirmó el 6 julio de 1996, a través de su oficio V-0383/996, que no aceptaba el cuarto punto de la referida Recomendación, ya que señaló que sólo procedería el inicio de la averiguación previa si el resultado del procedimiento administrativo era el de sancionar al servidor público involucrado.

A este respecto, este Organismo Nacional analizó detenidamente el contenido del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal y de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa, y no encontró precepto legal alguno que condicionara el inicio de una averiguación previa a la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por lo que resultan inoperantes e injustificados los argumentos vertidos por esa Representación Social del Fuero Común.

Bajo un principio de lógica jurídica y con el ánimo de otorgar seguridad jurídica, es preciso señalar que con independencia de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene claro la existencia de indicios suficientes en el presente caso que ameritan el inicio de una averiguación previa, lo cierto es que una investigación penal no puede estar supeditada a los resultados de un procedimiento administrativo; sería grave que ello fuera así, pues acarrearía consecuencias jurídicas irreparables: dilación en la procuración de justicia, posibilidad de evasión a la acción de justicia de los probables responsables, fomento de impunidad, etcétera. Lo cierto es que ambas vías, la penal y la administrativa, no son incompatibles, y no están condicionadas entre sí.

Al determinar la aceptación parcial de la Recomendación con el resultado del expediente administrativo, se evidencia la falta de voluntad de la autoridad destinataria de encarar decididamente las violaciones a Derechos Humanos con la intención de evitar que vuelvan a repetirse, pues está claro que en el presente caso existe responsabilidad de los autores, sin embargo, a pesar del convencimiento del Ombudsman sobre ese particular, por la naturaleza propia de su función no puede imponer por sí, ni pedir la

imposición de sanciones a responsables de violaciones a Derechos Humanos; lo que recomienda, en un marco de respeto al ordenamiento jurídico, es que se siga el procedimiento respectivo para que se sancione conforme a Derecho. Empero, cuando se soslaya la violación a Derechos Humanos, por parte de quienes tienen la facultad de investigar y sancionar, es claro que el Ombudsman debe rechazar tajantemente y denunciar públicamente esa simulación jurídica, pues en nada coadyuva a lograr a un mejor nivel en la cultura del respeto de los Derechos Humanos y, en cambio, fomenta la impunidad al encubrir a elementos que cometen tortura. En ese sentido, es claro que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos debe calificar de no cumplida la Recomendación en comento.

d) La Comisión Nacional expresa su más enérgica protesta por el resultado del procedimiento administrativo de responsabilidad 045/96, que se inició en contra de los señores José J. Rodríguez Chacón, Gregorio Hernández Tejeda, jefe de Grupo y agente de la Policía Judicial, respectivamente, por su participación en las lesiones que le fueron inferidas al señor Carlos Pozos Carmona y en contra del doctor Sabino López Márquez, médico forense de la Delegación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues la exoneración de responsabilidad que se hizo de dichos servidores públicos no fue debidamente fundada ni motivada por las siguientes razones:

Durante la integración del citado procedimiento administrativo, el licenciado Tomás Antonio Bustos Mendoza, Subprocurador de Supervisión y Control de la Procuraduría Estatal, sólo evaluó como evidencias las declaraciones de los denunciados y omitió allegarse de las actuaciones que integraron la causa penal 228/94, dentro de las que destaca el acuerdo del 31 de diciembre de 1994 suscrito por el licenciado Manuel M. González López, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatepec, Veracruz, quien manifestó en el segundo considerando que existían evidencias periciales que permitían acreditar que se ejerció violencia física sobre el señor Carlos Pozos Carmona y que, por lo tanto, se le conceda la libertad con las reservas de ley.

Asimismo, se omitió valorar el certificado médico ofrecido por el agraviado, mismo que fue suscrito el 30 de diciembre de 1994 por el doctor Isaías Rafael Contreras Fernández, y debidamente ratificado ante la autoridad judicial, en el que se observó que en atención a la evolución de las lesiones presentadas por el agraviado, éstas corresponden al momento en que fue detenido por los señores José J. Rodríguez Chacón, Gregorio Hernández Tejeda, jefe de Grupo y agente de la Policía Judicial, respectivamente.

A mayor abundamiento, el doctor Ismael García Garduza, perito médico adscrito a este Organismo Nacional emitió el 9 de mayo de 1997 un dictamen pericial en el que después de valorar todos y cada uno de los certificados médicos que se le practicaron al agraviado durante la integración de la averiguación previa 630/94, en el proceso penal 228/94, así como la certificación de lesiones que realizara el secretario de acuerdos del órgano jurisdiccional, concluyó que las lesiones que presentó el señor Carlos Pozos Carmona tuvieron una mecánica de producción de tipo intencional y fueron producidas por terceras personas; asimismo, precisó que dichas lesiones muy probablemente fueron derivadas de su detención.

En esa virtud, es procedente que se inicie averiguación previa en contra de los agentes judiciales que llevaron a cabo la detención del señor Pozos Carmona, pues la violencia física y psicológica que ejercieron en su contra requiere ser investigada con la óptica del delito de tortura, de conformidad con la legislación que tipifica y sanciona dicho ilícito, dado que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen los elementos necesarios que acreditan el tipo penal, así como la probable responsabilidad de los agentes judiciales en la comisión del delito de tortura.

Es preciso insistir en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha mantenido y sostiene el criterio de que aun en el supuesto de que se esté investigando un delito, no debe haber violación a Derechos Humanos por parte de los agentes investigadores y de que cualquier sanción a la que pudiera hacerse acreedor el presunto delincuente, debe ser impuesta por la autoridad judicial. Debe quedar claro que ningún servidor público ni autoridad están facultados para lastimar ni ejercer coacción física o psicológica a las personas; la tortura debe ser totalmente proscrita, por ser una práctica ominosa y atentatoria de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos deja muy clara su condena a todo acto de tortura ejercida por parte de cualquiera autoridad, independientemente de la clase de ilícito que se esté investigando; la tortura debe ser enérgicamente combatida por toda autoridad, y la impunidad en la comisión de este delito debe ser erradicada.

Por tanto, son carentes de motivación objetiva y de fundamentación legal los supuestos razonamientos jurídicos de quien resolvió el procedimiento administrativo en el sentido de que las lesiones que se le apreciaron al señor Carlos Pozos Carmona dentro de la nota de ingreso al Reclusorio Regional de Coatepec, Veracruz, el 30 de diciembre de 1994, no fueron consideradas como determinantes para fincar responsabilidad a los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en su detención, por estimar que existió un lapso entre la detención efectuada el 27 de diciembre del mismo año y el examen practicado hasta el día 30, lapso en que el detenido ya no estuvo bajo la custodia de los servidores públicos señalados como probables responsables. Lo anterior es contrario a la razón legal y a la lógica jurídica y no puede aceptarse, toda vez que dentro del procedimiento administrativo se omitió deliberadamente considerar en primer término la imputación firme y directa que hace el señor Pozos Carmona, en contra de los agentes judiciales, así como el dictamen médico realizado a las 8:00 horas del mismo 30 de diciembre de 1994 y presentado por la defensa dentro del término constitucional, debidamente ratificado ante la presencia judicial, en el cual se asentó expresamente, dada la evolución de las huellas de lesiones, el tiempo que tenían de haberse producido las mismas y que lo anterior concordaba con el tiempo de la detención del señor Pozos Carmona, quien permaneció bajo la custodia precisamente de los agentes policíacos aprehensores. En el referido certificado médico se hizo constar que las lesiones tenían aproximadamente cuatro días de haber sido inferidas, por lo que no obstante el tiempo transcurrido, es decir al 30 de diciembre de 1994, todavía eran visibles y así fueron apreciadas por el perito médico de la defensa; dictamen que fue considerado por el órgano jurisdiccional al precisar que el señor Pozos Carmona señaló haber sido violentado, decretando dentro del término constitucional auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley a su favor, al estimar que las probanzas que obran en los autos de la causa penal no eran suficientes para presumir su responsabilidad penal.

Por lo anterior y toda vez que ya se realizó un procedimiento administrativo de investigación en el que se determinó que no existió responsabilidad de los servidores públicos José J. Rodríguez Chacón y Gregorio Hernández Tejeda, elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, así como del doctor Sabino López Márquez, médico forense de la Delegación de Servicios Periciales, señalados como probables responsables de la violación a Derechos Humanos, y en virtud de las irregularidades señaladas por este Organismo Nacional dentro del cuerpo del presente documento, es necesario que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz inicie una averiguación previa en contra de ellos por el delito de tortura, en la que se investiguen los actos violatorios cometidos en agravio del señor Carlos Pozos Carmona, considerando en la integración respectiva todas las evidencias actuales y las que aparezcan con posterioridad, para resolver conforme a Derecho corresponda. Asimismo, por lo que se refiere a la actuación de la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público investigador en Coatepec, Veracruz, a quien indebidamente no se consideró como probable responsable dentro del referido procedimiento administrativo, tomando en consideración que su actuación no fue apegada a lo establecido por los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente debe iniciarse en su contra una averiguación previa en los términos antes señalados. Por otra parte y con base en lo establecido por el perito médico adscrito a este Organismo Nacional, en el sentido de que el dictamen médico de lesiones practicado a las 19:00 horas del 27 de diciembre de 1994, por el doctor Gustavo Amador Cerón de la Dirección General de Servicios Periciales, fue realizado con falta de pericia o en forma tendenciosa para favorecer a los agentes aprehensores, también debe incluirse en la averiguación previa que se inicie conjuntamente con los servidores públicos antes aludidos.

Asimismo, y toda vez que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz resolvió, el 14 de junio de 1995, confirmar el auto de libertad con las reservas de ley en favor del señor Carlos Pozos Carmona, emitido por el juez del conocimiento de la causa penal iniciada en contra de agraviado, y que esta Comisión Nacional no tiene conocimiento si desde esa fecha la Representación Social ha seguido investigado sobre los hechos en que perdió la vida la señora Beatriz Guadalupe Méndez de Pozos, es necesario, para una debida procuración de justicia, que se continúe con la investigación correspondiente, para evitar la impunidad de hechos presumibles como delictuosos.

Finalmente, es importante señalar que este Organismo Nacional siempre ha mantenido un estricto respeto por las funciones del Poder Judicial, autoridad que en definitiva resolvió la situación jurídica del inculpado; sin embargo, por el contenido de los hechos expresados en la queja y por las consideraciones señaladas anteriormente, existen actos violatorios a los Derechos Humanos que lesionaron al señor Carlos Pozos Carmona y, por tal motivo, tiene que iniciarse la averiguación previa para investigar la probable responsabilidad y determinar conforme a Derecho proceda, para que en lo sucesivo no se repitan estas prácticas policiacas que contravienen el Estado de Derecho y que atentan contra la seguridad jurídica de los gobernados. Lo anterior toda vez que la institución del Ministerio Público y su órgano auxiliar, es decir la Policía Judicial, deben servir a la sociedad, por lo que su actuación debe sujetarse al marco normativo, tomando como base la Constitución General de la República y la legislación estatal de la materia,

toda vez que su intervención, en el caso que se analiza, se realizó al margen del procedimiento legal establecido.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, con la finalidad de que se continúe la integración y determinación conforme a Derecho por parte del agente del Ministerio Público de Coatepec, Veracruz, de la averiguación previa 630/94, respecto de los hechos en que perdió la vida la señora Beatriz Guadalupe Méndez de Pozos.

SEGUNDA. Se sirva ordenar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz para que se inicie la averiguación previa por la probable responsabilidad penal en que incurrieron los señores José J. Rodríguez Chacón y Gregorio Hernández Tejeda, jefe de Grupo y agente de la Policía Judicial, respectivamente, por su participación en la detención ilegal, así como por su probable responsabilidad en el delito de tortura que infirieron al señor Carlos Pozos Carmona. Igualmente, que se investigue la responsabilidad penal de la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público investigador de Coatepec, Veracruz, por haber emitido un oficio a la Policía Judicial a su cargo, otorgándole en el mismo facultades excesivas en la presentación de cualquier persona, sin coordinación alguna; además, por haber omitido dar fe de las lesiones que presentó el señor Carlos Pozos Carmona y por haber confirmado indebidamente la detención de éste sin existir orden emitida por autoridad competente en su contra, ni los supuestos de flagrante delito y sin haber justificado la notoria urgencia.

TERCERA. Se sirva ordenar a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los doctores Gustavo Amador Cerón y Sabino López Márquez, médicos forenses de la Delegación de Servicios Periciales en Coatepec, Veracruz, por los dictámenes médicos emitidos a las 19:00 y 23:30 horas del 27 de diciembre de 1994, mismos que fueron realizados, respectivamente, con falta de pericia o en forma tendenciosa para favorecer a los agentes aprehensores. En su caso, se ejercite la acción penal por los delitos que resulten, y se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional correspondiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera

otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en la sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, señor Gobernador del Estado de Veracruz, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional